

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1886
Actuación :	Inoponibilidad Renuncia a Gananciales
Demandante :	Francia Liliana Villota Ramos John Jairo Villota Ramos
Demandados:	Eva María Portillo Tofiño
Causante:	Herederos Indeterminados de Luis Alberto Villota Córdoba
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00574-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de INOPONIBILIDAD RENUNCIA DE GANANCIALES del causante LUIS ALBERTO VILLOTA CÓRDOBA, presentada por los señores FRANCIA LILIANA VILLOTA RAMOS y JOHN JAIRO VILLOTA RAMOS a través de apoderado judicial contra la señora EVA MARÍA PORTILLO TOFIÑO VILLOTA, y Herederos Indeterminados del causante LUIS ALBERTO VILLOTA RAMOS presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder allegado con la demanda se encuentra mal escaneado, borroso lo que hace difícil su revisión, por lo cual se abstendrá el despacho de reconocerle personería.
- 2.- No se allego el registro civil de defunción del Causante LUIS ALBERTO VILLOTA CÓRDOBA, el documento aportado es un antecedente que control estadístico exige del Dane para para realizar el registro de la defunción.
- 3.- El Registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA LILIANA VILLOTA RAMOS, carece de la firma de reconocimiento por parte del causante VILLOTA CÓRDOBA, y/o nota marginal de reconocimiento.
- 4.- El registro civil de nacimiento de JOHN JAIRO VILLOTA RAMOS, se encuentra mal escaneado totalmente ilegible, lo que imposibilita su revisión.
- 5.- El certificado de Tradición allegado data de septiembre 14 de 2020, y debe aportarse con una vigencia mínima de tres meses a la presentación de

la demanda.

6.- Se debe aclarar las pretensiones de la demandada.

7.- Se indica en la demanda el canal digital de la demandada, es por ello que debe allegar la constancia de como obtuvo ese canal digital -art. 8 inciso 1 de la ley 2213 de junio 13 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

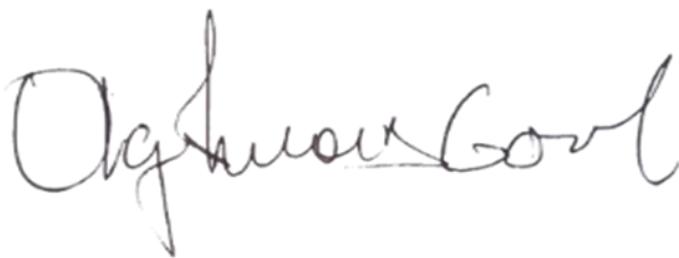
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar lademanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de reconocer personería al abogado postulado por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 145

EN LA FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria